



**CONSEJO DE
LA UNIÓN EUROPEA**

**Bruselas, 31 de mayo de 2013 (03.06)
(OR. en)**

10261/13

**Expediente interinstitucional:
2013/0163 (NLE)**

**EEE 24
STATIS 46
TRANS 285**

PROPUESTA

Emisor:	Comisión Europea,
Fecha:	31 de mayo de 2013
N.º doc. Ción.:	COM(2013) 313 final
Asunto:	Propuesta de DECISIÓN DEL CONSEJO relativa a la posición que deberá adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XXI del Acuerdo EEE

Adjunto se remite a las Delegaciones la propuesta de la Comisión transmitida por carta de D. Jordi AYET PUIGARNAU, Director, a D. Uwe CORSEPIUS, Secretario General del Consejo de la Unión Europea.

Adj.: COM(2013) 313 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 30.5.2013
COM(2013) 313 final

2013/0163 (NLE)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XXI del Acuerdo EEE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DE LA PROPUESTA

Con objeto de velar por la indispensable seguridad jurídica y la homogeneidad del mercado interior, el Comité Mixto del EEE debe incorporar al Acuerdo EEE toda la normativa de la Unión pertinente, lo antes posible tras su adopción.

2. RESULTADOS DE LA CONSULTA A LAS PARTES INTERESADAS Y EVALUACIONES DE IMPACTO

El proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE (anexo a la propuesta de Decisión del Consejo) tiene por objeto modificar el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE, con objeto de incluir el Reglamento (UE) nº 70/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2012, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (versión refundida)¹.

El Reglamento (UE) nº 70/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2012, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (versión refundida) se incorporó al Acuerdo EEE con algunas adaptaciones para los Estados del EEE miembros de la AELC.

Las adaptaciones se refieren a la aplicabilidad a Islandia y a Liechtenstein.

El Reglamento (CE) nº 70/2012 deroga el Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo², incorporado al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.

Por lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998, [derogado por el Reglamento (UE) nº 70/2012], sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera, se concedió a Islandia una excepción total. La razón, en aquel momento, fue el total aislamiento de la red de carreteras islandesa de la red de carreteras europeas. No había prácticamente ningún vehículo de transporte por carretera dedicado al transporte internacional de mercancías entre Islandia y Europa. Por ello, se consideró que las estadísticas islandesas sobre transporte nacional de mercancías por carretera no añadirían ninguna información a las estadísticas sobre el transporte europeo de mercancías por carretera. Dado que la situación en 2012 es la misma, el Reglamento (UE) nº 70/2012 no será aplicable a Islandia.

La razón principal de que Liechtenstein no estuviera exento de la aplicación del Reglamento (CE) nº 1172/98 del Consejo, de 25 de mayo de 1998, fue la presunción de que el número de los vehículos de transporte por carretera aumentaría en el futuro, pero la realidad fue la contraria: entre 2005, el primer año de la encuesta, y 2010 se produjo una reducción sustancial del transporte de mercancías:

número de empresas: menos 25 %;

¹ DO L 32 de 3.2.2012, p. 1.

² DO L 163 de 6.6.1998, p. 1.

número de vehículos de transporte por carretera: menos 19 %;

número de kilómetros con vehículos cargados: menos 32 %;

mercancías transportadas, en toneladas: menos 24 %;

toneladas- kilómetros, menos 22 %.

En 2010, los vehículos de transporte por carretera de Liechtenstein tenían 491 licencias de transporte de la UE. Pero no todos los vehículos efectúan regularmente operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de los Estados miembros de la UE³. Las autoridades aduaneras suizas registran todos los vehículos de transporte que salen de la zona aduanera de Suiza y Liechtenstein. En el año 2010, salieron de la zona aduanera de Suiza y Liechtenstein 458 vehículos de transporte, pero solo 268 vehículos cruzaron la frontera de la Unión Europea una vez cada dos semanas.

La demanda de los resultados de la encuesta es muy limitada. Solo hay seis abonados a las publicaciones ajenos a la Administración y muy pocas descargas de las publicaciones en Internet.

En el caso de la encuesta sobre el transporte de mercancías por carretera, no hay equilibrio entre la carga que supone para los encuestados, los elevados costes que soporta la Oficina Estadística y los beneficios obtenidos a escala europea y nacional. El valor añadido de los datos para las estadísticas europeas es muy limitado y no hay demanda interior de los resultados de la encuesta. Esto se contradice con dos grandes principios del Código de buenas prácticas de las estadísticas:

Según el principio 9 del Código de Buenas Prácticas de las Estadísticas, la carga que supone la notificación debe ser proporcionada respecto a las necesidades de los usuarios y no ser excesiva para los encuestados. La obligación de que Liechtenstein realice la encuesta sobre el transporte de mercancías por carretera no está en consonancia con este principio, puesto que la carga excesiva que recae sobre los encuestados no es proporcionada respecto al muy escaso interés de los usuarios en estos datos.

Según el principio 11 del Código de Buenas Prácticas, las estadísticas europeas deben satisfacer las necesidades de los usuarios, de lo que se desprende que no deben reunirse datos estadísticos que no responden a una necesidad a nivel europeo ni nacional.

En vista de ello, se discutió con representantes de Eurostat, de la DG MOVE y de Liechtenstein en una reunión celebrada en Luxemburgo el 21 de febrero de 2013, la posibilidad de adaptar el texto de forma que el Reglamento (UE) nº 70/2012 no se aplique a Liechtenstein mientras el número de vehículos de transporte de mercancías por carretera con matrícula de Liechtenstein que efectúan habitualmente operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de los Estados miembros del EEE (es decir, fuera del territorio aduanero de Suiza y Liechtenstein) no sobrepase las 400 unidades.

³ Observación: Dado que la legislación suiza exige a los vehículos matriculados en Liechtenstein disponer de una licencia de la UE, incluso si operan exclusivamente en el territorio de la unión aduanera que forman Suiza y Liechtenstein, el número de vehículos matriculados en Liechtenstein que realizan operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de la UE no se corresponde, y es mucho menor, con el número de licencias de la UE.

Para que Eurostat pueda controlar el número de vehículos de transporte de mercancías por carretera con matrícula de Liechtenstein que efectúan habitualmente operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de los Estados miembros del EEE, la adaptación prevé, además, la obligación de que Liechtenstein presente ese número cada año a Eurostat. Dado que Liechtenstein recibe dichos números de Suiza (como se ha indicado anteriormente, la autoridades aduaneras suizas registran todos los vehículos de transporte que salen de la zona aduanera de Suiza y Liechtenstein) con varios meses de retraso, el plazo para la presentación de esos números a Eurostat será el del último día de abril del año siguiente al que se refieren.

A efectos de la adaptación, el término «habitualmente» se define como «salir del territorio de la unión aduanera de Suiza y Liechtenstein en dirección a la UE más de dos veces al mes».

En caso de que el número de vehículos de transporte de mercancías por carretera con matrícula de Liechtenstein que efectúan habitualmente operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de los Estados miembros del EEE supere los 400 vehículos y el Reglamento (UE) nº 70/2012 sea aplicable a Liechtenstein, la adaptación aclara (de acuerdo con lo hasta ahora previsto por lo que se refiere al Reglamento (CE) nº 1172/98 y por las razones señaladas), que el método de recopilación de datos se adaptará a las características estructurales del transporte por carretera del país, de acuerdo con Eurostat. Liechtenstein podrá transmitir datos referidos únicamente a los vehículos que efectúan habitualmente operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de los Estados miembros del EEE.

3. ELEMENTOS JURÍDICOS DE LA PROPUESTA

El artículo 1, apartado 3, del Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, relativo a determinadas normas de desarrollo del Acuerdo EEE, dispone que el Consejo, a propuesta de la Comisión, establecerá la posición de la Unión ante este tipo de decisiones.

La Comisión presentará la propuesta de Decisión del Comité Mixto del EEE para su adopción por el Consejo como posición de la Unión. La Comisión espera poder presentarla al Comité Mixto del EEE lo antes posible.

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la posición que deberá adoptar, en nombre de la Unión Europea, en el Comité Mixto del EEE respecto a una modificación del anexo XXI del Acuerdo EEE

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 338 apartado 1, en combinación con su artículo 218, apartado 9,

Visto el Reglamento (CE) nº 2894/94 del Consejo, de 28 de noviembre de 1994, relativo a las normas de aplicación del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁴ y, en particular, su artículo 1, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea:

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo⁵ («el Acuerdo EEE») entró en vigor el 1 de enero de 1994.
- (2) De conformidad con el artículo 98 del Acuerdo EEE, el Comité Mixto del EEE podrá decidir la modificación de, entre otros, el anexo XXI.
- (3) El anexo XXI del Acuerdo EEE contiene disposiciones específicas sobre estadísticas.
- (4) El Reglamento (UE) nº 70/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2012, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (versión refundida)⁶ se incorporó al Acuerdo EEE con algunas adaptaciones para los Estados del EEE miembros de la AELC.

⁴ DO L 305 de 30.11.1994, p. 6

⁵ DO L 1 de 3.1.1994, p. 3.

⁶ DO L 32 de 3.2.2012, p. 1.

- (5) El Reglamento (CE) nº 70/2012 deroga el Reglamento (CE) nº 1172/98 de la Comisión⁷, incorporado al Acuerdo, y que, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (6) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XXI del Acuerdo EEE.
- (7) La posición de la Unión en el Comité Mixto del EEE deberá basarse en el proyecto de Decisión adjunto.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que deberá adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto del EEE relativa a la propuesta de modificación del anexo XXI del Acuerdo EEE se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto del EEE adjunto a la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Consejo
El Presidente*

⁷ DO L 163 de 6.6.1998, p. 1.

ANEXO

Proyecto

DECISIÓN N° .../... DEL COMITÉ MIXTO DEL EEE n°

de ...

por la que se modifica el anexo XXI (Estadísticas) del Acuerdo EEE

EL COMITÉ MIXTO DEL EEE,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, en adelante denominado «el Acuerdo EEE» y, en particular, su artículo 98,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 70/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2012, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (versión refundida)⁸ debe incorporarse al Acuerdo EEE.
- (2) El Reglamento (CE) n° 70/2012 deroga el Reglamento (CE) n° 1172/98 de la Comisión⁹, incorporado al Acuerdo, y, en consecuencia, debe suprimirse del mismo.
- (3) Procede, por tanto, modificar en consecuencia el anexo XXI del Acuerdo EEE.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el anexo XXI del Acuerdo, el texto del punto 7f [Reglamento (CEE) n° 1172/98 del Consejo] se sustituye por el texto siguiente:

«32012 R 0070: Reglamento (UE) n° 70/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de enero de 2012, sobre la relación estadística de los transportes de mercancías por carretera (versión refundida) (DO L de 32, 3.2.2012, p. 1).

A efectos del presente Acuerdo, las disposiciones del Reglamento se entenderán con las siguientes adaptaciones:

- (a) El presente Reglamento no es aplicable a Islandia.

⁸ DO L 32 de 3.2.2012, p. 1.

⁹ DO L 163 de 6.6.1998, p. 1.

- (b) El presente Reglamento no será aplicable a Liechtenstein mientras el número de vehículos de transporte de mercancías por carretera con matrícula de Liechtenstein que efectúan habitualmente operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de los Estados miembros del EEE no sobrepase las 400 unidades.

A tal efecto, Liechtenstein enviará anualmente, a más tardar el último día del mes de abril siguiente al año al que se refiere el número de vehículos de transporte de mercancías por carretera con matrícula de Liechtenstein que efectúan habitualmente operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de los Estados miembros del EEE. El término «habitualmente» se entenderá como «salir del territorio de la unión aduanera de Suiza y Liechtenstein en dirección a la UE más de dos veces al mes.

Tan pronto como el presente Reglamento sea aplicable a Liechtenstein, el método de recopilación de datos se adaptará a las características estructurales del transporte por carretera del país, de acuerdo con Eurostat. Liechtenstein podrá transmitir datos referidos únicamente a los vehículos que efectúan habitualmente operaciones de transporte de mercancías por carretera en el territorio de los Estados miembros del EEE.

Artículo 2

Los textos del Reglamento (UE) n° 70/2012 en lenguas islandesa y noruega, que se publicarán en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*, son auténticos.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor el [...], siempre que se hayan efectuado al Comité Mixto del EEE todas las notificaciones previstas en el artículo 103, apartado 1, del Acuerdo EEE¹⁰.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en la Sección EEE y en el Suplemento EEE del *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el

Por el Comité Mixto del EEE

¹⁰ [No se han indicado preceptos constitucionales.] [Se han indicado preceptos constitucionales.]

El Presidente

*Los Secretarios
del Comité Mixto del EEE*